

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 62

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de septiembre de 1986.
Materia: Civil.
Recurrentes: Julio E. Duquela Morales y compartes.
Abogados: Dres. Julio E. Duquela M. y Fabio Fiallo Cáceres.
Recurridos: Ronald Bauer y Reina Colón Vda. Benítez.
Abogado: Dr. Héctor Sánchez Marcelo.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio E. Duquela Morales, Nelson Reyes Cerda, Carlos Canelo, Mirtha de Lajara y Pedro Durán, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 4 de septiembre de 1986, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Octavio Vásquez, en representación del Dr. Julio Duquela y el Lic. Fabio Fiallo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Carlos Cornielle, en representación del Lic. Héctor Sánchez Marcelo, abogado de la parte recurrida, Ronald Bauer y Reina Colón Vda. Benítez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 1986, suscrito por los Dres. Julio E. Duquela M. y Fabio Fiallo Cáceres, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 1987, suscrito por el Dr. Héctor Sánchez Marcelo, abogado de la

parte recurrida, Ronald Bauer y Reina Colón Vda. Benítez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre de 1989, estando presentes los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda a breve término, incoada por Pedro O. Duran y Nelson Reyes Cerda, contra Ronald C. Bauer, Reina Colón Vda. Benítez, Armando D´Alessandro y Juan Francisco J. Garrigó, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de abril del año 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales y de fondo hecha por los señores Ronald C. Bauer, Reina Colón Vda. Benítez, Armando D´Alessandro, Juan Francisco Garrigó, y José Librado Hernández, parte demandada, por los motivos consignados en la presente sentencia, y por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por los señores Lic. Pedro Oscar Duran y Dr. Nelson Reyes Cerda, parte demandante y en consecuencia, Ordena: a) La nulidad del Proceso Verbal celebrado por la Junta Directiva de la Universidad Mundial Dominicana el 19 de octubre del 1984, por los motivos consignados en la sentencia; b) Declara la nulidad del acta de convocatoria, suscrita por la señora Josefina Llibre, por las razones contenidas en esta decisión; c) Ordena la restitución del Rector, Vicerrector administrativo y de Finanzas en sus respectivas funciones, poderes y facultades estatutarias, señores Mirtha de Lajara, Lic. Pedro Oscar Duran y Dr. Nelson Reyes Cerda; d) Ordena la entrega inmediata de los locales, pertenencias, pertenecientes a la Universidad Mundial Dominicana; **Tercero:** Ordena la exclusión definitiva de la señora Reina Colón Vda. Benítez de la Asamblea General, por los motivos antes señalados; **Cuarto:** Condena a los señores Ronald C. Bauer, Reina Colon Vda. Benítez, Armando D´Alessandro, Juan Francisco Garrigó y Dr. Librado Hernández, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00) en favor de los señores, Lic. Pedro Oscar Duran y Dr. Nelson Reyes Cerda, como justa reparación de los daños y perjuicios irrogados con sus actuaciones a los demandantes; **Quinto:** Condena a los

demandantes al pago de un astreinte de quinientos pesos oro (RD\$500.00) diarios por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso y a la vista de la minuta; **Séptimo:** Admite la demanda en intervención forzosa incoada por los señores, Dr. Nelson Reyes Cerda y Lic. Pedro Oscar Duran, contra los señores Dr. Julio Ernesto Duquela Morales, Dr. Carlos Canelo, Licda. Mirtha De Lajara, Ing. Rafael T. Reyes y Lic. Dorca Barcadel, y en consecuencia, se acogen sus conclusiones al fondo solidarias con las de los demandantes principales y se condena a los demandados al pago de las costas, en provecho del Dr. Pedro Catrain Bonilla, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Condena a los demandados, Dr. Ronald C. Bauer, Reina Colon Vda. Benítez, Armando D'Alessandro, Juan Francisco Garrigó y Dr. Librado Hernández, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis José Dilsa Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo rindió el 4 de septiembre de 1986, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Dr. Ronald, C. Bauer, Reina Colon Vda. Benítez, o Reina Benítez, Ing. Armando D'Alessandro, Lic. Juan Francisco Garrigó y Dr. Librado Hernández, contra sentencia dictada en fecha 25 de abril de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara nula la sentencia apelada, por haberse desconocido la norma legal que impone el sobreseimiento de la instancia en la que se ha ordenando por sentencia una medida de comunicación de documentos, hasta tanto dé ejecución a la misma o se venzan los plazos señalados para dicha comunicación o una parte renuncia a dichos plazos; **Tercero:** Condena a los señores Nelson Reyes Cerda, Lic. Pedro O. Duran, Julio E. Duquela Morales, Lic. Carlos Canelo, Lic. Mirtha de Lajara, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Silvano Suazo Familia, Dr. Máximo Enrique Saladín, Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Dr. Francisco José Sánchez Morales, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Censura por vicio de motivación. Falta de motivos. Contradicción de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Censura por falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Exceso de poder. Desconocimiento del límite del litigio. Desnaturalización de las conclusiones”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que los recurrentes, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia,

no incluyeron, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio E. Duquela Morales, Nelson Reyes Cerda, Carlos Canelo, Mirtha de Lajara y Pedro Durán, contra la sentencia dictada el 4 de septiembre de 1986, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do